



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2022 00490 00
DEMANDANTE	María Lorena Vera Valencia representante de los menores de edad L.S.A.V. y S.A.A.V.
DEMANDADO	José Antonio Arenas González

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la providencia fechada siete (7) de septiembre de 2023 y notificada por estado de ocho (8) de septiembre de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de junio de 2023, esta instancia judicial concedió al demandado José Antonio Arenas González, el beneficio de amparo de pobreza por él solicitado, y fue nombrado el abogado Iván Alejandro Montes Valencia como su apoderado, con el fin de que representara sus intereses en el presente asunto.

Dicha designación le fue comunicada a su correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com, el siete (7) de julio de 2023, y le fue puesto de presente el contenido del artículo 154 del Código General del Proceso.

Extemporáneamente, el 17 de julio de 2023, el abogado designado

manifestó su rechazo frente a la designación efectuada, aduciendo que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y procedió a enunciarlos, sin allegar prueba que acreditara su dicho.

Por lo que, a través de proveído de 14 de agosto de 2023, se le requirió por el término de cinco (5) días, para que allegara las pruebas correspondientes de cara a su nombramiento como abogado de pobre y/o curador ad litem en los procesos por él enlistados en el comunicado de rechazo al nombramiento aquí realizado, así como las constancias de que aquellos se encontraran actualmente activos.

El requerimiento no fue atendido en el término otorgado, y en consecuencia, en providencia de siete (7) de septiembre de 2023, le fue impuesta multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, así como fue ordenada su exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado.

Inconforme con la anterior decisión, el abogado que representa los intereses de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 27 de septiembre de 2023,

CONSIDERACIONES

De entrada, debe advertirse que el presente recurso fue impetrado desatendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, tal y como lo establece el inciso tercero (3º) del artículo 318 del Código General del Proceso:

"Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**" (Énfasis del Despacho)

Para el caso en concreto, el auto opugnado fue notificado por estado electrónico de ocho (8) de septiembre de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 13 de septiembre de 2023 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el 27 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

De otro lado, sería del caso conceder el recurso de alzada, si no fuera que conforme lo establecido el artículo 321 de Código General del Proceso, en su numeral 1, son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Y como quiera que, la demanda que se buscaba interponer, correspondía a un proceso de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía dado el valor de las pretensiones; no es procedente acceder al recurso de apelación frente al auto de siete (7) de septiembre de 2023.

Para finalizar, encontrado que, la apoderada de pobre designada al demandado José Antonio Arenas González, presentó excepción previa, se procederá a correrle traslado a esta conforme lo disponen los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado siete (7) de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado Iván Alejandro Montes Valencia frente al auto de siete (7) de septiembre de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción previa presentada por la

parte demandada conforme lo disponen los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, tres (3) de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 057

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria